



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 860/2020

EXP. N.º 00958-2019-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
LUIS ALBERTO SÁNCHEZ  
GARCÍA, representado por GLADYS  
MELISA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 12 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE E INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00958-2019-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00958-2019-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA,  
representado por GLADYS MELISA  
RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Melisa Rodríguez Vásquez, a favor de don Luis Alberto Sánchez García, contra la resolución de fojas 446, de fecha 17 de diciembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero de 2017, doña Gladys Melisa Rodríguez Vásquez interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Luis Alberto Sánchez García, y la dirige contra doña Liliana Faviola Argomedo Pérez, en su condición de jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc; contra don Martín Eduardo Ocampo García, en su condición de fiscal a cargo de la Fiscalía Mixta Corporativa de la Provincia de Pacasmayo; y contra el procurador público del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 29 de febrero de 2016 (f. 32), sentencia emitida en el proceso especial de terminación anticipada en el proceso seguido contra el favorecido por el delito de robo agravado, y en que se le impuso diez años de pena privativa de la libertad (Expediente 00128-2016-0-1603-JR-PE-01). Se alega la afectación de los derechos de defensa, al debido proceso y del principio de presunción de inocencia.

Se sostiene que durante la audiencia de proceso inmediato de fecha 29 de febrero de 2016, instaurada a solicitud del representante del Ministerio Público, la abogada defensora del favorecido solicitó se le conceda un tiempo prudencial para arribar a un acuerdo de terminación anticipada del proceso con el Ministerio Público, en contra de la voluntad del favorecido porque se consideraba inocente, pese a lo cual, dicha abogada con el fiscal le insistieron y presionaron para que acepte el referido acuerdo y se autoinculpe; es decir, le obligaron para que acepte la sentencia de terminación anticipada del proceso por delito de robo agravado. Agrega que en el audio que registra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00958-2019-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA,  
representado por GLADYS MELISA  
RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

la citada audiencia (fojas 36) no se escucha que el favorecido acepte con convicción dicho acuerdo, con lo cual se le impidió el ofrecimiento de pruebas.

El Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Chepén, mediante Resolución 1, de fecha 9 de febrero de 2017 (f. 42), declaró improcedente la demanda, por estimar que la recurrente pretende que se revisen los elementos de convicción del proceso penal cuestionado, lo cual no corresponde a la labor de la judicatura constitucional, pues no es instancia revisora de lo resuelto por la judicatura penal; más aún cuando el favorecido dejó consentir la sentencia de terminación anticipada cuestionada al no haber interpuesto en su contra recurso de apelación alguno. Además, fue condenado mediante dicha sentencia que fue producto del acuerdo sostenido entre su abogada defensora y el representante del Ministerio Público concretado en su presencia; y si bien en el audio que registra la audiencia de proceso inmediato no se escucha si aceptó el acuerdo, sin embargo, se desprende que lo acepta porque consintió dicha resolución.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, (f. 86) se apersona a la instancia.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, confirmó la apelada por similares fundamentos (f. 94).

Con fecha 2 de mayo de 2017, se interpone recurso de agravio constitucional en contra de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2017 (f. 115).

Mediante auto del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018 (f. 141), se ordena admitir a trámite la demanda de *habeas corpus*.

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 190) contesta la demanda y arguye que en el proceso de *habeas corpus* no se puede cuestionar o enervar los efectos de una resolución judicial emitida dentro de un proceso ordinario regular. Asimismo, precisa que en el caso de autos no ha existido vulneración alguna a los derechos alegados por el favorecido.

Don Martín Eduardo Ocampo García, fiscal provincial titular de la Fiscalía Provincial Penal Mixta Corporativa de Pacasmayo (f. 198), absuelve el traslado de la demanda y alega que al haber obtenido los medios probatorios que a criterio del suscrito acreditaban la comisión del ilícito penal denunciado, se efectuó el correspondiente requerimiento, el mismo que el juzgado declaró procedente. Agrega que no es cierto que el favorecido no expresó su conformidad, por cuanto sí mencionó que se encontraba conforme con el acuerdo, y tuvo el plazo que la ley le confiere para interponer el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00958-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA,  
representado por GLADYS MELISA  
RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

recurso de apelación respectivo; sin embargo, no lo hizo.

Doña Liana Fabiola Argomedo Vásquez, jueza supernumeraria del Juzgado Mixto de Cascas (f. 345), absuelve el traslado de la demanda y sostiene que en ninguna parte del audio el inculpado manifiesta ser inocente o que no cometió el delito, ni tampoco se observa ningún indicio que se le obligue a aceptar los cargos; y que si se le efectúa la pregunta de forma reiterada, es porque no obtenía respuesta del imputado, sea negativa o positiva, para seguir con el estado correspondiente. Asimismo, manifiesta que se le hizo conocer las implicancias de someterse a la terminación anticipada. Acota que del audio, en el minuto 18:57, se escucha que el acusado acepta los cargos que se le hace conocer, y responde que sí, no en tono alto, debido a la interferencia que se presenta en la grabación, razón por la que aprueba los términos del acuerdo y se procedió a emitir sentencia condenatoria con pena efectiva de la libertad. Asevera que de existir un tipo de presión, como se alega, este hubiera quedado grabado en el audio.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Chepén, mediante Resolución 12, sentencia de fecha 14 de setiembre de 2018 (f. 351), declaró fundada la demanda. Consideró que de la escucha del audio de dicha audiencia se advierte que la magistrada demandada no ha respetado el procedimiento respetado por ley, pues el señor fiscal nunca expuso los cargos completos al momento de solicitar la terminación anticipada (artículo 468, inciso 4 del Código Procesal Penal); y tampoco se escucha del audio que la jueza demandada le explique al favorecido los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad.

El Juzgado adujo que la defensa del favorecido no ha sido eficaz, lo cual se acredita con la participación casi nula de la abogada Katherine Mendoza Alvitres, quien pudiendo oponerse al proceso inmediato, no lo hizo, pues confundida respondió que quería someterse a un proceso de terminación anticipada, cuando no era la etapa. Se advierte también que la abogada no había estudiado de forma correcta el expediente y no conocía respecto al trámite de los procesos especiales, lo que se agrava porque el favorecido en todo momento se resistió a aceptar la terminación anticipada, entre otros argumentos. En consecuencia, declaró nula la Resolución 3, de fecha 29 de febrero de 2016, la misma que aprobó el acuerdo de terminación anticipada, y dispuso que en el día se realice una nueva audiencia de terminación anticipada.

A su turno, la recurrida, mediante sentencia de vista 38-2016, Resolución 16, de fecha 17 de diciembre de 2018, revocó la apelada y, reformándola, la declaró infundada, por considerar, centralmente, que del audio de la audiencia se aprecia que la jueza señala de forma clara al beneficiario que si acepta los cargos se le disminuirá en un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00958-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA,  
representado por GLADYS MELISA  
RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

sexto la pena prevista en la ley, y se culminará el proceso; y que se lo sentenciará como autor del delito de no aceptar su responsabilidad y que no existiría ningún problema y de forma automática se dispondrá el juicio. Razones por las cuales la Sala concluye que no ha existido coacción por parte de la demandante, y tampoco desinformación sobre las consecuencias jurídicas de la terminación anticipada.

Agrega la Sala que si bien la jueza en reiteradas oportunidades habría preguntado al beneficiario sobre su aceptación o negación de los cargos, ello no implica una posible coacción para que acepte su responsabilidad penal, pues esto se debió al silencio del beneficiario, el mismo que en el minuto 18:50 terminó aceptando, lo que dio lugar a que se perfeccione la terminación anticipada, conforme a los requisitos contemplados en el Código Procesal Penal. En consecuencia, de autos no se advierte una presunta coacción por parte de la emplazada.

Con relación a la supuesta afectación del derecho de defensa, la Sala no se advierte un estado de indefensión en perjuicio del favorecido. Sobre la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, advierte que la jueza emplazada fundamentó de forma coherente y suficiente los hechos que corresponden al ilícito penal, la subsunción o juicio de tipicidad en la norma penal que regula y sanciona el delito de robo agravado, y además expone en forma detallada los elementos de convicción.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 3, de fecha 29 de febrero de 2016 (f. 324), sentencia emitida en proceso especial de terminación anticipada en el proceso seguido contra el favorecido por el delito de robo agravado, y por la cual se le impuso diez años de pena privativa de la libertad (Expediente 00128-2016-0-1603-JR-PE-01). Se alega la afectación de los derechos de defensa, y al debido proceso, así como del principio de presunción de inocencia.

### Consideración previa

2. En cuanto al alegato del favorecido de que la sentencia de terminación anticipada no puede ser emitida sin que se cuestione lo concerniente al proceso de incoación inmediata, y sin que se haya delimitado de forma objetiva si se trata o no de un tema de flagrancia, esto es, sin escuchar si era responsable del delito que se le imputaba, pues no se ha evidenciado la autoría dolosa del sentenciado, ya que en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00958-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA,  
representado por GLADYS MELISA  
RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

su caso prevalece la presunción de inocencia, este Tribunal advierte que, vía el proceso de *habeas corpus*, se pretende que la judicatura constitucional dilucide los alegatos de inocencia, análisis que corresponde a la judicatura ordinaria. En consecuencia, es de aplicación en este extremo el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Sin embargo, a pesar de la improcedencia de la demanda en cuanto al extremo señalado en el fundamento precedente, este Tribunal aprecia que los argumentos vertidos en la demanda manifiestan una presunta vulneración del derecho de defensa y debido proceso, en el marco de la audiencia única del proceso inmediato que dio lugar a la emisión de la Resolución 3, de fecha 29 de febrero de 2016, sentencia emitida en el proceso especial de terminación anticipada en el proceso seguido contra el favorecido por el delito de robo agravado, y por la cual se le impuso diez años de pena privativa de la libertad; lo que a continuación se analiza.

### Análisis del caso

#### Derecho de defensa

4. Este Tribunal ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa -derecho que es parte del derecho al debido proceso-, puede ser violado o amenazado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
5. Adicionalmente, este derecho tiene una doble dimensión: una que se refiere a la *defensa propia*, es decir, al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra relacionada con la *defensa técnica*, esto es, al derecho a poder contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Si bien en algunas ocasiones este Tribunal ha denominado a una y otra como dimensión *material* (en alusión a la defensa propia) y *formal* (en alusión a la defensa técnica) del derecho a la defensa, estas dos expresiones más bien deberían reservarse para los supuestos en los cuales se prevé formal o regulativamente la posibilidad de ejercer el derecho de defensa (dimensión formal del derecho de defensa) y a la posibilidad real o fáctica de llevarla a cabo (dimensión material del derecho de defensa).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00958-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA,  
representado por GLADYS MELISA  
RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

6. En el presente caso, el favorecido alega que se vulneró su derecho de defensa porque su abogada defensora (de libre elección) no habría cumplido con una defensa eficaz.
7. Al respecto, se verifica del audio del video de la audiencia de incoación de proceso inmediato (remitido conforme obra de fojas 308 de autos) instaurado contra el favorecido, que al momento en el cual esta empezó, se acreditó como defensa técnica de elección del favorecido a la abogada Katherine Mendoza Alvitres (00:48 del audio de la audiencia única de incoación de proceso inmediato), quien participó durante todo el desarrollo de la referida audiencia (f. 133). Por ende, no se advierte vulneración de su derecho de defensa en su aspecto relacionado a la defensa técnica, ya que el favorecido contó en todo momento con el asesoramiento y patrocinio de la abogada que eligió para dicha finalidad.

### **Derecho al debido proceso**

8. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En esa dirección, este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales materiales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra material. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación. En su faz material, prescribe relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Asimismo, este Tribunal ha manifestado que en el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos mencionados, se estará, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional y ante un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución (Sentencia 08125-2005-PHC/TC, fundamentos 6 y 7).
9. La terminación anticipada es un proceso penal especial que se sustenta en el principio del consenso. Sentado lo anterior, cabe mencionar que este proceso implica la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00958-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA,  
representado por GLADYS MELISA  
RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

consecuencias accesorias y en el que no se encuentra permitida la actuación de pruebas. Es así que sus alcances se encuentran establecidos en la legislación de la materia y han sido objeto de análisis mediante un acuerdo plenario de las Salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se detalla en las líneas siguientes.

10. El artículo 468, incisos 4 y 5, del Nuevo Código Procesal Penal, establece:

4. La audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. Es facultativa la concurrencia de los demás sujetos procesales. Acto seguido, el Fiscal presentará los cargos que como consecuencia de la Investigación Preparatoria surjan contra el imputado y éste tendrá la oportunidad de aceptarlos, en todo o en parte, o rechazarlos. El Juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad. A continuación, el imputado se pronunciará al respecto, así como los demás sujetos procesales asistentes. El Juez instará a las partes, como consecuencia del debate, a que lleguen a un acuerdo, pudiendo suspender la audiencia por breve término, pero deberá continuar el mismo día. No está permitida la actuación de pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal, así lo declararán ante el Juez debiéndose consignar expresamente en el acta respectiva. El Juez dictará sentencia anticipada dentro de las cuarenta y ocho horas de realizada la audiencia.

11. El V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009, estableció como doctrina legal que el proceso de terminación anticipada atraviesa diversas etapas o fases, las cuales van desde la calificación de la solicitud de terminación anticipada hasta la realización de la audiencia respectiva y la consecuente emisión de la decisión resolutoria correspondiente: auto desaprobatorio del acuerdo o sentencia anticipada. En esa línea, se estableció como condición de la realización de la citada audiencia que la solicitud de terminación anticipada pase el examen judicial de admisibilidad y procedencia. Además de ello, el juez debe verificar si el procesado tiene debido conocimiento de los alcances y consecuencias del acuerdo al que puede llegar. Por otro lado, el consentimiento del imputado debe ser libre y voluntario y con pleno conocimiento de aquello a lo cual se somete una vez que acepta el acuerdo (fundamento 8).

12. La recurrente alega que tanto la abogada como el fiscal le insistieron al favorecido y lo presionaron para que acepte el referido acuerdo y se autoinculpe, y que la jueza le preguntaba de forma insistente sobre el particular. Al respecto, del audio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00958-2019-PHC/TC

LA LIBERTAD

LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA,  
representado por GLADYS MELISA  
RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

de la audiencia única de incoación este Tribunal aprecia que la jueza informa a don Luis Alberto Sánchez García el alcance de la terminación anticipada y los cargos que pesan en su contra, y consulta si serían aceptados por el procesado; y si bien se escucha que la jueza le reitera la pregunta al favorecido en varias oportunidades, se escucha también que mientras conferenciaba con su abogada, el recurrente contestó: “sí”. Asimismo, la jueza informó al procesado sobre la pena tasada para el delito materia de imputación; sobre la reducción de la pena por haberse acogido a la terminación anticipada, que finalmente fue graduada a diez años; así como respecto a la reparación civil, y sobre las cuales el procesado contestó: “sí”. Efectivamente, en el minuto 17:57 se aprecia que la jueza menciona “si es sí o si es no, igual dígallo, no hay ningún problema”, y cuando el recurrente es preguntado si se considera responsable del delito, en el minuto 18:58 responde que “sí”.

13. Por lo demás, no se advierte ni se acredita que la abogada defensora del recurrente haya afectado negativamente el derecho de defensa del favorecido o haya agravado su derecho a la libertad personal en el marco de la audiencia única de incoación del proceso inmediato, que concluyó con la imposición de una pena reducida. Asimismo, del audio citado no se aprecia que el fiscal haya insistido para que el favorecido acepte los términos de la terminación anticipada. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado.
14. Por lo expuesto, este Tribunal declara que no se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad personal, de don Luis Alberto Sánchez García, con la emisión de la Resolución 3, de fecha 29 de febrero de 2016 (folio 336), a través de la cual el Juzgado de Investigación Preparatoria de San Pedro de Lloc aprobó el acuerdo de terminación anticipada y condenó al favorecido por la comisión del delito de robo agravado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en el fundamento 2 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa, en conexidad con el derecho a la libertad



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00958-2019-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
LUIS ALBERTO SÁNCHEZ GARCÍA,  
representado por GLADYS MELISA  
RODRÍGUEZ VÁSQUEZ

personal, de don Luis Alberto Sánchez García.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**